

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senador señores Ossandón, Kusanovic, Macaya y Pugh, que modifica la ley N° 20.848, en materia de apreciación estratégica de las inversiones extranjeras.

I. Contexto y necesidad de actualización normativa.

Chile ha consolidado, durante las últimas décadas, un régimen jurídico estable y predecible para la inversión extranjera directa, actualmente estructurado en la Ley N° 20.848. Dicho marco ha contribuido decisivamente a posicionar al país como una economía abierta, confiable y respetuosa del Estado de Derecho, generando condiciones favorables para la integración internacional y el desarrollo productivo.

Sin embargo, el entorno internacional ha experimentado transformaciones estructurales que inciden directamente en la dimensión estratégica de determinadas inversiones. La digitalización de infraestructuras críticas, la centralidad de los datos, la interdependencia tecnológica global, la concentración en cadenas de suministro sensibles y la creciente relevancia geopolítica de ciertos activos han ampliado el espectro tradicional de riesgos asociados a operaciones de inversión.

En este escenario, determinadas adquisiciones o participaciones societarias pueden proyectar efectos que exceden la lógica estrictamente económica y alcanzar ámbitos vinculados a la seguridad nacional, la continuidad operacional de servicios esenciales, la resiliencia institucional o la soberanía digital del Estado.

El marco jurídico vigente no contempla un mecanismo específico de evaluación estratégica para tales supuestos. La presente iniciativa tiene por finalidad subsanar dicho vacío, incorporando una herramienta excepcional y reglada que permita gestionar riesgos estructurales contemporáneos sin alterar los principios fundamentales del régimen de apertura económica que caracteriza al país.

II. Finalidad y alcance del proyecto.

El proyecto no modifica el principio general de apertura a la inversión extranjera ni introduce restricciones amplias o indiscriminadas. Tampoco establece distinciones basadas en la nacionalidad del inversionista.

Su objeto es incorporar, dentro de la Ley N° 20.848, un procedimiento de revisión estratégica aplicable únicamente a inversiones que recaigan en sectores definidos por ley como estratégicos, en infraestructura crítica, en operadores cuya afectación pueda comprometer la seguridad nacional o en activos cuya relevancia sistémica justifique una evaluación especializada.

Se trata de un mecanismo excepcional, activable bajo supuestos objetivos previamente determinados por la ley y el reglamento, cuyo propósito es identificar riesgos significativos y, en su caso, establecer medidas de mitigación proporcionales.

El rechazo de una inversión constituye una medida de último recurso, procedente únicamente cuando no sea posible neutralizar adecuadamente el riesgo identificado.

III. Principios rectores.

El nuevo Título que se incorpora a la Ley N° 20.848 establece expresamente que el procedimiento de revisión estratégica se regirá por los siguientes principios:

- I. Legalidad.
- II. Proporcionalidad.
- III. Objetividad técnica.
- IV. Neutralidad competitiva.
- V. No discriminación arbitraria.
- VI. Seguridad jurídica.
- VII. Debido proceso administrativo.
- VIII. Respeto a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La evaluación estratégica no podrá fundarse en consideraciones políticas contingentes ni en criterios subjetivos. Deberá sustentarse en antecedentes técnicos verificables y en riesgos claramente identificados, preservando la igualdad ante la ley y la coherencia con el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

IV. Garantías de certeza y seguridad jurídica.

El procedimiento propuesto incorpora salvaguardas destinadas a asegurar su carácter excepcional y evitar que opere como barrera estructural a la inversión.

En particular, contempla:

- I. Notificación previa antes del perfeccionamiento de la operación.
- II. Decisión fundada en antecedentes objetivos y técnicamente verificables.
- III. Preferencia por la imposición de condiciones o medidas de mitigación antes que el rechazo definitivo.
- IV. Publicidad de la decisión final, sin perjuicio del carácter reservado de aquellos antecedentes cuya divulgación pudiere afectar la seguridad de la Nación o la protección de infraestructura crítica, conforme al artículo 8° de la Constitución.

De esta forma, se armoniza la protección del interés estratégico con la previsibilidad regulatoria que exige un entorno propicio para la inversión.

V. Concordancia con la práctica comparada.

La incorporación de mecanismos de revisión estratégica de inversiones constituye hoy una práctica extendida en democracias consolidadas y economías abiertas.

Estados Unidos, mediante el Comité de Inversión Extranjera (CFIUS), y la Unión Europea, a través del Reglamento (UE) 2019/452 y sus desarrollos posteriores en materia de infraestructuras críticas y seguridad digital, han establecido procedimientos de evaluación orientados a gestionar riesgos en sectores sensibles, sin abandonar su compromiso con

mercados abiertos y competitivos.

La experiencia comparada demuestra que la existencia de reglas claras y procedimientos reglados no inhibe la inversión, sino que fortalece la confianza institucional y la gobernanza estratégica.

La presente iniciativa se inspira en esos estándares, adecuándolos a la realidad institucional chilena y preservando el equilibrio entre apertura económica y protección del interés nacional.

VI. Equilibrio entre apertura y resguardo estratégico

La apertura económica no es incompatible con la protección de intereses estratégicos. Por el contrario, una economía abierta requiere instituciones capaces de identificar y gestionar riesgos sistémicos emergentes.

El proyecto mantiene incólume el régimen general de inversión extranjera, incorporando únicamente una herramienta específica y excepcional para supuestos en que la naturaleza de la inversión trascienda el ámbito estrictamente económico y pueda proyectar efectos relevantes sobre la seguridad nacional o la infraestructura estratégica.

En consecuencia, la reforma no altera los fundamentos del modelo chileno de inversión extranjera, sino que lo moderniza, dotándolo de una capacidad institucional acorde con los desafíos contemporáneos.

Se trata, en definitiva, de fortalecer la soberanía regulatoria del Estado mediante reglas objetivas, transparentes y proporcionales, asegurando que la apertura económica continúe siendo un pilar del desarrollo nacional en armonía con la protección de intereses estratégicos permanentes.

IDEA MATRIZ

La presente iniciativa tiene por objeto modernizar la Ley N° 20.848, incorporando la revisión estratégica de inversiones extranjeras que recaigan en sectores estratégicos, infraestructura

crítica o activos cuya afectación pudiere comprometer la seguridad nacional, la continuidad de servicios esenciales, la soberanía digital o la resiliencia institucional del Estado.

El proyecto no altera el principio de apertura económica que ha caracterizado el régimen chileno de inversión extranjera, ni introduce restricciones generales o discriminaciones por nacionalidad. Por el contrario, fortalece la certeza jurídica mediante reglas claras, criterios objetivos y estándares de proporcionalidad.

La reforma busca dotar al Estado de una herramienta institucional moderna para identificar y gestionar riesgos estructurales emergentes asociados a la creciente interdependencia tecnológica, la digitalización de infraestructuras críticas y la concentración en cadenas de suministro estratégicas, en coherencia con prácticas adoptadas por democracias consolidadas y economías abiertas.

En definitiva, se trata de compatibilizar la apertura económica con la protección de intereses estratégicos permanentes, asegurando que la inversión extranjera continúe siendo un motor de desarrollo, bajo un marco jurídico capaz de resguardar la seguridad nacional y la soberanía regulatoria del país.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. - Modifícase la Ley N° 20.848, que establece el marco para la inversión extranjera directa en Chile y crea la institucionalidad respectiva, en el siguiente sentido:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 2°:

“Los inversionistas extranjeros deberán ser informados cuando la inversión proyectada pueda recaer en sectores estratégicos definidos por ley, en la infraestructura crítica nacional, en los operadores de importancia vital o cuando pudiere incidir en activos o servicios cuya afectación comprometa la seguridad de la Nación.”

2) Incorporase el siguiente Título VI nuevo, pasando el actual Título VI a ser Título VII y así sucesivamente, adecuándose la numeración correlativa de los artículos siguientes:

TÍTULO VI DE LA REVISIÓN DE INVERSIONES EXTRANJERAS EN SECTORES ESTRATÉGICOS.

Artículo 22. Las inversiones extranjeras directas que recaigan en sectores estratégicos definidos por ley, en la infraestructura crítica nacional, en los operadores de importancia vital o que impliquen la adquisición directa o indirecta de control o influencia significativa respecto de activos, servicios, datos o sistemas cuya afectación pudiere comprometer la seguridad de la Nación, estarán sujetas a revisión estratégica conforme a las normas y principios establecidos en este Título.

Para los efectos de este Título, se entenderá por influencia significativa aquella que, sin configurar control societario, permita incidir de manera relevante en decisiones estratégicas, operación, acceso privilegiado a información o capacidad de interrupción de servicios.

Artículo 23. Las inversiones comprendidas en el artículo precedente deberán ser notificadas para efectos de este título.

En todo caso, la apreciación estratégica deberá respetar el debido proceso administrativo del inversionista y no implicará discriminación arbitraria entre inversionistas nacionales y extranjeros.

Artículo 24. Se entenderá por apreciación estratégica con la identificación y evaluación de los riesgos que la inversión pudiere representar para la seguridad de la Nación, conforme a criterios objetivos, proporcionales y técnicamente verificables.

Para estos efectos, la evaluación podrá considerar, entre otros factores relevantes:

a) La existencia de dependencias tecnológicas críticas o riesgos de interrupción de servicios esenciales;

- b) La posibilidad de captura estructural o de generación de dependencias estratégicas que afecten la resiliencia de la infraestructura crítica;
- c) La concentración de mercado o efectos de cierre tecnológico que puedan comprometer la competencia o la continuidad del servicio;
- d) La exposición del proveedor o inversionista a marcos jurídicos extranjeros que permitan injerencias extraterritoriales relevantes;
- e) El acceso privilegiado a datos sensibles o a funciones críticas del sistema;
- f) Vulnerabilidades sistémicas asociadas a la cadena de suministro;
- g) El impacto de la operación en la resiliencia, redundancia e interoperabilidad de la infraestructura estratégica. Se entenderá por proveedor de alto riesgo aquel respecto del cual concurren factores objetivos que incrementen significativamente la probabilidad o el impacto de afectaciones graves a los bienes jurídicos protegidos en este Título, conforme a los criterios técnicos que determine el reglamento.

Artículo 25. Si de la apreciación estratégica se desprendiere la existencia de riesgos relevantes para la seguridad de la Nación, se podrá adoptar las medidas que resulten necesarias y proporcionales para resguardar el interés estratégico comprometido.

En particular, y atendida la naturaleza y magnitud del riesgo identificado, la apreciación estratégica podrá concluir:

- a) Que la inversión no presenta riesgos significativos para la seguridad de la Nación;
- b) Que la inversión podrá materializarse sujeta al cumplimiento de condiciones o medidas de mitigación destinadas a prevenir, reducir o controlar los riesgos identificados; o
- c) Que, de manera excepcional, los riesgos detectados resultan de tal entidad que no pueden ser adecuadamente neutralizados mediante medidas proporcionales.

La decisión que se adopte deberá fundarse en antecedentes objetivos y técnicamente verificables, ser necesaria para la protección del interés estratégico comprometido y guardar estricta proporcionalidad con el riesgo evaluado.

Artículo 26. La revisión estratégica se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, objetividad técnica, neutralidad competitiva, no discriminación arbitraria, seguridad jurídica, debido proceso administrativo y respeto a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 27. La apreciación estratégica tendrá carácter secreto en aquella parte que contenga antecedentes cuya publicidad pudiere afectar la seguridad de la Nación, la protección de infraestructura crítica o la eficacia de funciones de inteligencia, de conformidad con la legislación vigente.

3) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 9°:

“Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación del mecanismo de revisión contemplado en el Título VI.”